

538
#517
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

NOMBRE _____

DIRECCION _____

Ley por el cual se introducen nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, con el fin de ampliar sus funciones de institución aseguradora de Hipotecas a otros tipos de financiamiento Hipotecario.

26-11-69



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 58676

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

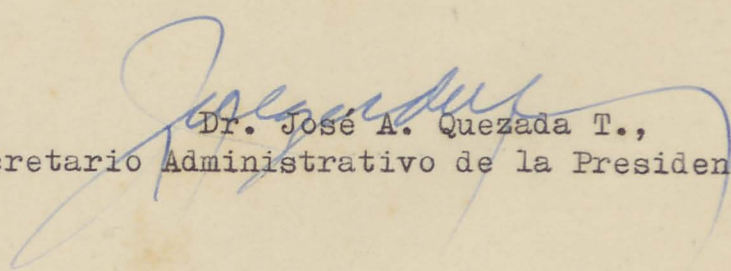
3- DIC. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.442, de fecha 26 de noviembre de 1969, pláceme informarle - que la Ley mediante la cual se modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo lro. de la Ley Orgánica del - Banco Nacional de la Vivienda No.5894, del 12 de mayo - de 1962, agregado por la Ley No.29 del 23 de octubre de 1963, modificada por la Ley No.378, del 2 de noviembre de 1968, ha sido promulgada en fecha lro. de diciembre de - 1969, y registrada con el No.517.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 58676

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

3- DIC. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.442, de fecha 26 de noviembre de 1969, pláceme informarle - que la Ley mediante la cual se modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo lro. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No.5894, del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No.29 del 23 de octubre de 1963, modificada por la Ley No.378, del 2 de noviembre de 1968, ha sido promulgada en fecha lro. de diciembre de 1969, y registrada con el No.517.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 58676

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

3- DIC. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.442, de fecha 26 de noviembre de 1969, pláceme informarle - que la Ley mediante la cual se modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo Iro. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No.5894, del 12 de mayo - de 1962, agregado por la Ley No.29 del 23 de octubre de 1963, modificada por la Ley No.378, del 2 de noviembre de 1968, ha sido promulgada en fecha Iro. de diciembre de - 1969, y registrada con el No.517.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



Comisfordevis



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00456

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
12 de noviembre de 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se introducen nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, con el fin de ampliar sus funciones de institución aseguradora de hipotecas a otros tipos de financiamiento hipotecario.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

jlg.

*Aprobado en / por
25 nov / 69*

*Aprobado /
26 nov / 69*



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Núm. 5894 del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley Núm. 29 del 23 de octubre de 1963, modificada por la Ley Núm. 378 del 2 de noviembre de 1968, para que rija de la siguiente forma:

"Artículo 12

7.-

1) Únicamente podrán ser objeto del seguro los préstamos hipotecarios concedidos para:

a) La adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas en urbanizaciones debidamente aprobadas por los organismos competentes o en zonas existentes cuyas características cumplan con las normas de planificación y construcción establecidas por el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. En estos casos los préstamos hipotecarios a un plazo no mayor de 30 años que otorguen las entidades aprobadas podrán ser objeto de seguro por un monto de préstamo que no exceda del noventa por ciento del valor de tasación que sobre el inmueble realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. - Los préstamos hipotecarios a un plazo no mayor de 20 años que otorguen las entidades aprobadas para ser destinados a la construcción o adquisición de edificios en las áreas comerciales podrán ser objeto de seguro sobre un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación que sobre las mencionadas áreas destinadas a usos comerciales realice el Departamento de Seguro de Hipotecas

jlg.

CONGRESO NACIONAL
COMISIÓN DE LA LEGISLACIÓN



LEGISLATURA DEL Ord 19 69
REGISTRADA con el Número 588
en el folio 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
mil hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzman, 12 de Nov. 19 69

[Handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO. Proyecto de ley que introduce nuevas modificaciones
a la Ley Organica del Banco Nacional de la Vivienda.

PAG. 2

FHA del Banco Nacional de la Vivienda.

b) La adquisición y construcción de apartamentos para vivienda en edificios en condominio construídos conforme a la ley y en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior. En este caso, los préstamos hipotecarios a un plazo no mayor de 20 años para las áreas comerciales y de oficinas del edificio de vivienda en condominio podrán ser objeto de seguro por un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación de la mencionada área destinada a uso comercial o de oficina que realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. El valor total asegurable de estas áreas no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor total asegurable de las áreas destinadas a viviendas.

c) La construcción de viviendas individuales en cantidades no menor de 20 unidades y de edificios para viviendas de no menos de tres unidades; que en ambos casos vayan a ser destinadas para alquiler. En este caso los préstamos hipotecarios a un plazo máximo de 30 años sobre dichos edificios o viviendas individuales para renta podrán ser objeto de seguro por un monto que no exceda del noventa por ciento del valor de tasación que sobre los mencionados edificios o viviendas individuales realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda, debiéndose tener en cuenta para el otorgamiento del seguro que por la presente ley se establece que el edificio o viviendas individuales puedan producir suficiente renta para pagar las cuotas de interés y amortización del préstamo hipotecario, gastos de operación, gastos de mantenimiento, seguros e impuestos. Para los fines de este seguro el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá periódicamente las normas operativas que fueren necesarias a fin de que en cada caso el avalúo sea obtenido en base a



REGISTRADA con el número 588 DEL Ord 69 19
en el folio 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
_____ suena hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 12 de Julio 1969

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

estimados de valor por capitalización del ingreso, del costo de reemplazo de las unidades de vivienda y de los demás criterios que para los fines de valuación determinen las normas que regulan el Seguro de Hipotecas FHA.

Los edificios de vivienda y viviendas individuales para alquiler podrán tener áreas dedicadas a comercio y oficinas, caso en el cual el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda podrá extender el seguro de hipotecas a dichas áreas de comercio y oficinas en la misma proporción establecida en el segundo párrafo de la letra a), siempre y cuando el valor total asegurable de estas áreas no exceda del cincuenta por ciento del valor total asegurable de las áreas destinadas a viviendas.

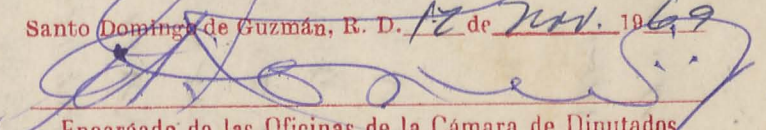
El Seguro FHA podrá extenderse a los anticipos que realice el acreedor hipotecario para la construcción del edificio o viviendas, mediante el pago de la prima que se establezca.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá la renta de las unidades de viviendas, áreas comerciales y de oficinas durante la vigencia del seguro. Las rentas establecidas podrán ser revisadas periódicamente por el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda. Ninguna disposición del sistema legal - del control o regulación de la cuantía de los alquileres será aplicable a los alquileres de los inmuebles objeto del seguro que por la presente se establece, durante la vigencia de dicho seguro.

d) La construcción de edificios para oficinas, comercio y para oficinas y comercio, ya sean éstos en su totalidad o en parte para vender en condominio, para alquiler o para uso del propietario. En estos



LEGISLATURA DEL Ord. 69
REGISTRADA con el Número 588
en el folio 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
cuarenta hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 12 de Nov. 1969


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. Proyecto de ley que introduce nuevas modificaciones a la Ley orgánica del Banco Nacional de la Vivienda. PAG. 4

casos los préstamos hipotecarios a un plazo máximo de 20 años, podrán ser objeto de seguro por un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación que sobre los mencionados edificios realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda, debiendo el Banco tomar en cuenta para el otorgamiento del seguro que por la presente ley se establece que los edificios tengan un valor locativo o puedan producir una renta suficiente en cada caso para garantizar el pago de las cuotas de interés y amortización del préstamo hipotecario, gastos de operación del edificio, gastos de mantenimiento, seguros e impuestos.

A este respecto, el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá las normas operativas que fueren necesarias a fin de que en cada caso el avalúo sea obtenido conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la letra c) y, asimismo, el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá la renta de las oficinas y locales comerciales, durante la vigencia del seguro. Las rentas establecidas podrán ser revisadas periódicamente por el Consejo de Administración. Ninguna disposición del sistema legal de control o regulación de la cuantía de los alquileres será aplicable a los alquileres de los inmuebles objeto del seguro que por la presente ley se establece, durante la vigencia de dicho seguro.

e) La construcción de viviendas y hoteles en zonas que promuevan el desarrollo turístico del país, cuando los proyectos por su naturaleza y facilidades de infraestructura así lo justifiquen y cumplan con las normas de planificación y construcción establecidas por el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. En este caso los préstamos hipotecarios a un plazo no mayor de 15 años que otorguen las entidades aprobadas o las instituciones financieras o inversionistas a través de dichas entidades podrán ser objeto de seguro por un monto que no exceda del sesenta y cinco por ciento del valor de tasación que sobre las viviendas u hoteles realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. Antes de otorgarse los resguardos de asegurabilidad, el Banco Nacional de la Vivienda obtendrá además la opinión favorable de la Dirección General de Turismo, respecto de los referidos proyectos.



LEGISLATURA DEL Ord 69 1969
REGISTRADA con el Número 588
en el folio 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 12 de Nov 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley que introduce nuevas modificaciones
a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.

f)- La cancelación de gravámenes existentes sobre viviendas en el caso previsto en la parte in-fine del inciso 1) del artículo 31 de la Ley Núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el refinanciamiento de las deudas hipotecarias en todos los casos previstos en la presente ley.

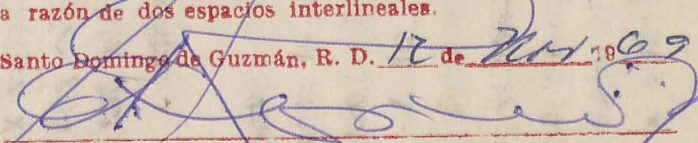
El Banco Nacional de la Vivienda por resolución de su Consejo de Administración podrá en los casos de préstamos hipotecarios destinados a viviendas a que se refiere la letra a) de este inciso, aumentar hasta un noventa y cuatro por ciento el porcentaje de seguro establecido cuando a su juicio lo justifiquen las condiciones generales del mercado hipotecario.

El Banco Nacional de la Vivienda por resolución de su Consejo de Administración podrá en los casos de préstamos hipotecarios para las áreas comerciales a que se refiere el apartado a) y las áreas comerciales y de oficinas a que se refiere el apartado b) de este inciso, variar el porcentaje de seguro establecido hasta un máximo de un sesenta por ciento cuando a su juicio lo justifiquen las condiciones generales del mercado hipotecario.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a otorgar los préstamos hipotecarios sobre las áreas comerciales a que se refieren los apartados a) y b) de este inciso, hasta un sesenta por ciento del valor de tasación. Para estos casos, el Consejo de Administración podrá aumentar hasta un ochenta por ciento este porcentaje cuando a su juicio lo justifiquen las condiciones generales del mercado hipotecario.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a otorgar préstamos hipotecarios a largo plazo en los casos previstos en la letra c) de éste inciso. El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda dictará periódicamente las normas que considere adecuadas sobre los métodos y procedimientos que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos deberán seguir para ese tipo de operaciones y fijará el porcentaje de los activos que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos podrán destinar a los mismos, monto de los préstamos y localización de las unidades a construirse.



2^a LEGISLATURA DEL Ord. 69
REGISTRADA con el Número 588
en el folio 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
_____ hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 12 de Nov. 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley que introduce nuevas modificaciones
a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá, en general, las normas operativas del seguro hipotecario previsto en este inciso.

Art. 2.- Se agregan los incisos 13) y 14) al artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No.5894 del 12 de mayo de 1962, modificada por la Ley No.29 del 23 de octubre de 1963, con los siguientes textos:

"Artículo 13.-

13) El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a realizar préstamos a un plazo no mayor de dos años para la adquisición y desarrollo de terrenos aptos para el fomento de urbanizaciones siempre que estén garantizados por hipoteca en primer rango sobre los terrenos a desarrollar y por las obras de urbanización que mejoren dichos terrenos, sin perjuicio de otras garantías reales y personales que sean requeridas por las Asociaciones prestamistas y bajo la condición de que la Asociación prestamista otorgue un compromiso para el financiamiento de las viviendas que se construirán sobre esos terrenos. Estos préstamos no podrán ser mayores de un ochenta por ciento del valor de tasación FHA de dichos terrenos, más el noventa por ciento del valor de tasación FHA de las obras de urbanización.

14) El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a realizar préstamos de construcción a los patrocinadores de proyectos de viviendas o edificios de viviendas en condominio a un plazo no mayor del plazo concedido en el compromiso de la entidad aprobada que haya otorgado el financiamiento a largo plazo de las hipotecas y por un monto no mayor del ochenta por ciento del valor de tasación del proyecto, sin perjuicio de otras garantías reales y personales que sean requere-



LEGISLATURA DEL Ord. 69
REGISTRADA con el Número 588

en el folio 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

cuarenta hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 12 de marzo, 1969

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley que introduce nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda

ridas por las Asociaciones prestamistas.

En los casos previstos en los incisos 13) y 14) el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda dictará periódicamente las normas de carácter general que considere adecuadas sobre los métodos y procedimientos que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos deberán seguir para ese tipo de operaciones. Esas normas fijarán el porcentaje de los activos que las Asociaciones podrán dedicar a ese tipo de préstamos, los requisitos, plazo, interés y otras condiciones pertinentes.

Artículo 3.- Se modifica el apartado X del inciso 7 del artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No.5894 del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No.29 del 23 de octubre de 1963, para que rija de la siguiente manera:

"X.- El importe del seguro a pagar que resulte de la correspondiente liquidación se abonará en efectivo o en Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA a opción del acreedor hipotecario, salvo cuando se trate de los préstamos o refinanciamientos hipotecarios sobre las áreas comerciales y de oficinas a que se refieren la letra a) y la letra b) y a los préstamos o refinanciamientos hipotecarios a que se refieren las letras c), d) y e) del apartado 1) del inciso 7 del artículo 1º de la presente ley, en cuyos casos la correspondiente liquidación se efectuará en Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA."

Artículo 4.- Se modifica el apartado XI del inciso 7 del artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No.5894 del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No. 29 del 23 de octubre de 1963, para que rija de la siguiente manera:

"XI.- Para constituir el Fondo de Garantía del Seguro de Hipotecas (F. H. A.), el Estado Dominicano aporta la suma de tres millones de pesos oro (RD\$ 3,000,000.00) que se mantendrá separado de los otros



LEGISLATURA DEL Ord 69 19
REGISTRADA con el Número 548
en el folio 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
muere hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 12 de Nov. 19 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que introduce nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda. PAG. 1

fondos del Banco Nacional de la Vivienda. Este Fondo estará afectado permanentemente a las obligaciones que contraiga el Banco Nacional de la Vivienda en relación con el Seguro de Hipotecas. El Estado hará las aportaciones al Fondo en un plazo de 5 años a partir de la publicación de la presente ley, en efectivo, inmuebles o Bonos del Estado.

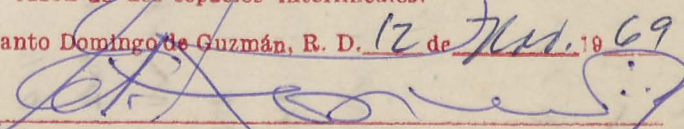
El Fondo de garantía del Seguro de Hipotecas y sus incrementos deberán siempre utilizarse, comprometerse, mantenerse, disponerse, invertirse o en cualquier otra forma administrarse de manera completamente independiente a los demás recursos del Banco Nacional de la Vivienda. Los estados financieros del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones del Fondo de Garantía del Seguro de Hipotecas.

Para desarrollar un mercado secundario de las hipotecas aseguradas, el Fondo podrá adquirir hipotecas o participaciones de hipotecas aseguradas.

Art. 5.- Las disposiciones del artículo 33 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894 del 12 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 29 de fecha 23 de octubre de 1963 y por la Ley No. 153 del 20 de febrero de 1964, serán aplicables, en todo su alcance, a las hipotecas, contratos de participación en hipotecas y Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA que se originen de conformidad con lo establecido en la modificación del apartado 1) del inciso 7 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda objeto de la modificación contenida en el artículo 12 de esta Ley.

Art. 6.- La presente ley deroga toda otra ley o parte de ley, reglamento o parte de reglamento, que le sean contrarios, y en especial cualquier disposición de la Ley No. 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones.



LEGISLATURA DEL Ord 19 69
REGISTRADA con el Número 588
en el folio 181 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
veinte hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 12 de May. 19 69

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que introduce nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda PAG. 9

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

[Handwritten signature]

Patricio G. Badía Lara
Presidente

[Handwritten signature]

Bienvenido Fimentel Piña
Secretario

[Handwritten signature]

Juan Esteban Olivero
Secretario



LEGISLATURA DEL Ord. 69
REGISTRADA con el Número 588

en el folio 180 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____

nulene hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 12 de Nov. 19 69

[Handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

00456

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
12 de noviembre de 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se introducen nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, con el fin de ampliar sus funciones de institución aseguradora de hipotecas a otros tipos de financiamiento hipotecario.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

jlg.

Núm. 00442

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Noviembre 26 de 1969.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámara Legislativas y para los fines Constitucionales, pláceme remitirle - el proyecto de ley mediante el cual se introducen nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, con el fin de ampliar sus funciones de institución aseguradora de hipotecas a otros tipos de financiamiento hipotecario.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad/.-

Núm. 00441

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Noviembre 26 de 1969.

Señor

Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,

SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 456, de fecha 12 de noviembre del año en curso, del - anexo proyecto de ley mediante el cual se introducen nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, con el fin de ampliar sus funciones de institución aseguradora de hipotecas a otros tipos de financiamiento hipotecario.

Pláceme informarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta - misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fi nes constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad/.-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el apartado 1) del inciso 7 del artículo 1^a de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Núm. 5894 del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley Núm. 29 del 23 de octubre de 1963, modificada por la Ley Núm. 378 del 2 de noviembre de 1968, para que rija de la siguiente forma:

"Artículo 1^a

7.-

1) Únicamente podrán ser objeto del seguro los préstamos hipotecarios concedidos para:

a) La adquisición, construcción y mejoramiento de Viviendas en urbanizaciones debidamente aprobadas por los organismos competentes o en zonas existentes cuyas características cumplan con las normas de planificación y construcción establecidas por el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. En estos casos los préstamos hipotecarios a un plazo no mayor de 30 años que otorguen las entidades aprobadas podrán ser objeto de seguro por un monto de préstamo que no exceda del noventa por ciento del valor de tasación que sobre el inmueble realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. Los préstamos Hipotecarios a un plazo no mayor de 20 años que otorguen las entidades aprobadas para ser destinados a la construcción o adquisición de edificios en las áreas comerciales podrán ser objeto de seguro sobre un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación que sobre las mencionadas áreas destinadas a usos comerciales realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda.

b) La adquisición y construcción de apartamientos pa

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

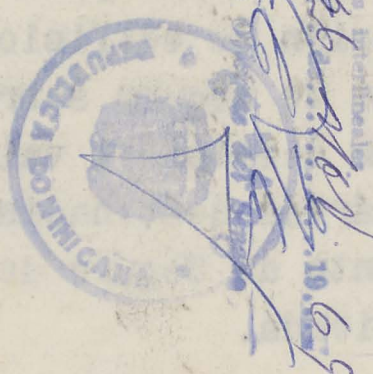
LA LEY DE LA VIVIENDA

Artículo 1. - Se modifica el apartado I) del inciso 1) del artículo 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda N. 2004 del 12 de mayo de 1968, agregando por la ley N. 2005 del 23 de octubre de 1968, modificando por la ley N. 2006 del 2 de noviembre de 1968, para que diga de la siguiente forma:

1) Los recursos podrán ser objeto del seguro los tipos de viviendas que se detallan a continuación:

a) La adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas en urbanizaciones debidamente autorizadas por los organismos competentes e en zonas existentes cuyos terrenos cuenten con las normas de planificación y construcción establecidas por el Departamento de Seguro de Vivienda del Banco Nacional de la Vivienda. En estas viviendas los recursos asignados a un plazo no mayor de 30 años que otorguen las entidades autorizadas podrán ser objeto de seguro por un monto de préstamo que no exceda el 100 por ciento del valor de la vivienda que se construye.

b) La adquisición y construcción de viviendas que se detallan a continuación:



REGISTRADA AL No. 553
en el folio...
de Decretos...
y Derechos...
impresos en máquina a razón de dos...
Dpto. de...
19. 10. 69

Adm. LEGISLATURA
Adm. 3
69

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que introduce nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda. PAG. 2

ra vivienda en edificios en condominio construídos conforme a la ley y en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior. En este caso, los préstamos hipotecarios a un plazo no mayor de 20 años para las áreas comerciales y - de oficinas del edificio de vivienda en condominio podrán - ser objeto de seguro por un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación de la mencionada área - destinada a uso comercial o de oficina que realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. El valor total asegurable de estas áreas no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor total asegurable de las áreas destinadas a viviendas.

c) La construcción de viviendas individuales en cantidades no menor de 20 unidades y de edificios para viviendas de no menos de tres unidades; que en ambos casos vayan a - ser destinadas para alquiler. En este caso los préstamos hipotecarios a un plazo máximo de 30 años sobre dichos edificios o viviendas individuales para renta podrán ser objeto de seguro por un monto que no exceda del noventa por ciento del valor de tasación que sobre los mencionados edificios o viviendas individuales realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda, debiéndose tener en cuenta para el otorgamiento del seguro que por la presente ley se establece que el edificio o viviendas individuales puedan producir suficiente renta para pagar las - cuotas de interés y amortización del préstamo hipotecario , gastos de operación, gastos de mantenimiento, seguros e impuestos. Para los fines de este seguro el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá periódicamente las normas operativas que fueren necesarias a fin de que en cada caso el avalúo sea obtenido en base a los estimados de valor por capitalización del ingreso, del costo de reemplazo de las unidades de vivienda y de los demás criterios que para los fines de valuación determinen las normas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Disposiciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Vivienda de la Vivienda.
Nacional de la Vivienda.

La vivienda en edificios en condominio constituidos conforme a la ley y en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior. En este caso, los préstamos hipotecarios a un plazo no mayor de 20 años para las áreas comerciales y de oficinas del edificio de vivienda en condominio podrán ser objeto de seguro por un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación de la mencionada área destinada a uso comercial e de oficina que realice el Banco Nacional de Seguro de Hipotecas S.A del Banco Nacional de la Vivienda. El valor total asegurable de estas áreas no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor total asegurable de las áreas destinadas a viviendas.

g) La construcción de viviendas individuales en edificios no menor de 20 unidades y de edificios para viviendas de no menos de tres unidades; que en ambos casos vayan a ser destinadas para alquiler. En este caso los préstamos hipotecarios a un plazo máximo de 20 años sobre dichos edificios o viviendas individuales para renta podrán ser objeto de seguro por un monto que no exceda del noventa por ciento del valor de tasación que sobre los mencionados edificios o viviendas individuales realice el Departamento de Seguro de Hipotecas del Banco Nacional de la Vivienda, de conformidad con el ordenamiento del seguro que por las condiciones que el edificio o viviendas individuales que realice renta para pagar las hipotecas de las unidades de condominio, seguros e hipotecas de la vivienda hipotecada por el propietario de la vivienda hipotecada que fueran necesarias a fin de evitar ser otorgado en base a los egresos hipotecarios del proceso, del costo de las unidades de vivienda y de los gastos de construcción que para los fines de vivienda determinen las normas

242 LEGISLATURA Ord. 69
REGISTRADA AL No. 553 J.
en el folio
No. de sesiones del libro letra
Y Decreto Promulgado por el Senado
Fecha en que se cumplió la fecha de dos
Dado a conocer en el día 10 de mayo de 1964
REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que introduce nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.

PAG. 3

que regulan el Seguro de Hipotecas FHA.

Los edificios de vivienda y viviendas individuales para alquiler podrán tener áreas dedicadas a comercio y oficinas, caso en el cual el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda podrá extender el seguro de hipotecas a dichas áreas de comercio y oficinas en la misma proporción establecida en el segundo párrafo de la letra a), siempre y cuando el valor total asegurable de estas áreas no exceda del cincuenta por ciento del valor total asegurable de las áreas destinadas a viviendas.

El Seguro FHA podrá extenderse a los anticipos que realice el acreedor hipotecario para la construcción del edificio o viviendas, mediante el pago de la prima que se establezca.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá la renta de las unidades de viviendas, áreas comerciales y de oficinas durante la vigencia del seguro. Las rentas establecidas podrán ser revisadas periódicamente por el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda. Ninguna disposición del sistema legal del control o regulación de la cuantía de los alquileres será aplicable a los alquileres de los inmuebles objeto del seguro que por la presente se establece, durante la vigencia de dicho seguro.

d) La construcción de edificios para oficinas, comercio y para oficinas y comercio, ya sean éstos en su totalidad o en parte para vender en condominio, para alquiler o para uso del propietario. En estos casos los préstamos hipotecarios a un plazo máximo de 20 años, podrán ser objeto de seguro por un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de tasación que sobre los mencionados edificios realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda, debiendo el Banco tomar en cuen

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Organos del Banco P.A.C. B
Nacional de la Vivienda.

que regolan el seguro de hipotecas PNA.

Los edificios de viviendas y viviendas individuales la
ya cualquier poder hacer áreas de comercio y ofi-
cina, caso en el cual el departamento de seguro de hipotecas
del Banco Nacional de la Vivienda podrá extender -
el seguro de hipotecas a dichas áreas de comercio y ofi-
cina en la misma proporción establecida en el segundo párrafo
de la ley (a), siempre y cuando el valor total asegu-
rado de estas áreas no exceda del cuarenta por ciento del
valor total establecido de las áreas destinadas a viviendas.
El seguro PNA podrá extenderse a los edificios que -
realice el sector hipotecario para la construcción del -
edificio o viviendas, mediante el pago de la prima que se
establezca.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la
Vivienda establecerá la forma de las unidades de viviendas,
diseños arquitectónicos y de oficinas durante la vigencia del se-
guro. Los planos arquitectónicos podrán ser revisados por el
Consejo por el Consejo de Administración del Banco Nacional
de la Vivienda. Ninguna alteración del sistema legal del -
edificio o construcción de la planta de los edificios será
aprobada a los efectos de los límites objeto del se-
guro que se establece, durante la vigencia.

El edificio para oficinas, comercio
ya sean éstos en su totalidad o
parcialmente, para cualquier o para -
estas áreas los préstamos hipotecarios
podrán ser objeto de se-
guro del seguro PNA del Ban-
co Nacional de la Vivienda, durante la vigencia.



2da. LEGISLATURA Ord. 64
REGISTRADA AL No. 533
En el folio.....
No..... de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos por el Senado
Y consta de.....
Folios escritos en manuscrito a razón de dos en
cada uno.
Fecha de inscripción.....
Jefe de Oficina.....

CONGRESO NACIONAL

 Proyecto de ley que introduce nuevas
 ASUNTO: modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda. PAG. 4

ta para el otorgamiento del seguro que por la presente ley se establece que los edificios tengan un valor locativo o puedan producir una renta suficiente en cada caso para garantizar el pago de las cuotas de interés y amortización - del préstamo hipotecario, gastos de operación del edificio, gastos de mantenimiento, seguros e impuestos.

A este respecto, el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá las normas operativas que fueren necesarias a fin de que en cada caso el avalúo - sea obtenido conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la letra c) y, asimismo, el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá la renta de - las oficinas y locales comerciales, durante la vigencia del seguro. Las rentas establecidas podrán ser revisadas periódicamente por el Consejo de Administración. Ninguna disposición del sistema legal de control e regulación de la cuantía de los alquileres será aplicable a los alquileres de los inmuebles objeto del seguro que por la presente ley se establece, durante la vigencia de dicho seguro.

e) La construcción de viviendas y hoteles en zonas que promuevan el desarrollo turístico del país, cuando los proyectos por su naturaleza y facilidades de infraestructura - así lo justifiquen y cumplan con las normas de planificación y construcción establecidas por el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. En este caso los préstamos hipotecarios a un plazo no mayor de 15 años que otorguen las entidades aprobadas o las instituciones financieras o inversionistas a través de dichas entidades podrán ser objeto de seguro por un monto que no exceda del sesenta y cinco por ciento del valor de tasación que sobre las viviendas u hoteles realice el Departamento de Seguro de Hipotecas FHA del Banco Nacional de la Vivienda. Antes de otorgarse los resguardos de asegurabilidad, el Banco Nacional de la Vivienda obtendrá además la opinión favorable de la Dirección Ge-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.
PAG. 4

la para el otorgamiento del seguro que por la presente ley se establece que los edificios tengan un valor locativo o puedan producir una renta suficiente en cada caso para garantizar el pago de las cuotas de interés y amortización del préstamo hipotecario, gastos de operación del edificio, gastos de mantenimiento, seguros e impuestos.

A este respecto, el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá las normas operativas que fueren necesarias a fin de que en cada caso el avalúo sea obtenido conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la letra c) y, asimismo, el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá la forma de las oficinas y locales comerciales, durante la vigencia del seguro. Las normas establecidas podrán ser revisadas periódicamente por el Consejo de Administración. Ninguna disposición del sistema será de control o regulación de la gestión de los edificios de aplicación a los edificios de este tipo, durante la vigencia de dicho seguro.

el la construcción de viviendas y hoteles en zonas que favorezcan el desarrollo turístico del país, cuando los terrenos por su naturaleza y localización de infraestructura y servicios con las normas de planificación y ordenamiento territorial de la Vivienda. En este caso el seguro se otorgará a un plazo no mayor de 15 años para las instituciones financieras de fines especiales, cuando el seguro no exceda del monto establecido en el artículo 10 de la presente ley.



2da LEGISLATURA Ord. 69
REGISTRADA AL No. 5333
en el folio No. ... del libro letra ...
Y Decretos emitidos por el Senado
a consulta de ...
Nota escrita en máquina y reada de dos ejes
Sancti Spiritus de ...
Jefe de los Oficinas ...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que introduce nuevas modificaciones a la Ley orgánica del Banco Nacional de la Vivienda. PÁG. 5

neral de Turismo, respecto de los referidos proyectos.

f)- La cancelación de gravámenes existentes sobre viviendas en el caso previsto en la parte in-fine del inciso 1) del artículo 31 de la Ley Núm. 5397 del 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el refinanciamiento de las deudas hipotecarias en todos los casos previstos en la presente ley.

El Banco Nacional de la Vivienda por resolución de su Consejo de Administración podrá en los casos de préstamos hipotecarios destinados a viviendas a que se refiere la letra a) de este inciso, aumentar hasta un noventa y cuatro por ciento el porcentaje de seguro establecido cuando a su juicio lo justifiquen las condiciones generales del mercado hipotecario.

El Banco Nacional de la Vivienda por resolución de su Consejo de Administración podrá en los casos de préstamos hipotecarios para las áreas comerciales a que se refiere el apartado a) y las áreas comerciales y de oficinas a que se refiere el apartado b) de este inciso, variar el porcentaje de seguro establecido hasta un máximo de un sesenta por ciento cuando a su juicio lo justifiquen las condiciones generales del mercado hipotecario.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a otorgar los préstamos hipotecarios sobre las áreas comerciales a que se refieren los apartados a) y b) de este inciso, hasta un sesenta por ciento del valor de tasación. Para estos casos, el Consejo de Administración podrá aumentar hasta un ochenta por ciento este porcentaje cuando a su juicio lo justifiquen las condiciones generales del mercado hipotecario.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y

CONGRESO NACIONAL


ASUNTO: Dificultades a la ley orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.
Proyecto de ley que introduce nuevas modificaciones a la ley orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.

El Banco Nacional de la Vivienda por resolución de su Consejo de Administración podrá en los casos de préstamos hipotecarios destinados a viviendas a que se refiere la ley No. 1525, sobre asociaciones de Ahorro y Tránsito para la Vivienda y el refinanciamiento de las deudas hipotecarias en todos los casos previstos en la presente ley.

El Banco Nacional de la Vivienda por resolución de su Consejo de Administración podrá en los casos de préstamos hipotecarios destinados a viviendas a que se refiere la ley No. 1525, sobre asociaciones de Ahorro y Tránsito para la Vivienda y el refinanciamiento de las deudas hipotecarias en todos los casos previstos en la presente ley.

El Banco Nacional de la Vivienda por resolución de su Consejo de Administración podrá en los casos de préstamos hipotecarios destinados a viviendas a que se refiere la ley No. 1525, sobre asociaciones de Ahorro y Tránsito para la Vivienda y el refinanciamiento de las deudas hipotecarias en todos los casos previstos en la presente ley.

204. LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 653
en el folio No. ... del Libro letra. ...
Decreto ...
Diciembre 1969
69



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que introduce nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda. BAG. 6

Préstamos a otorgar préstamos hipotecarios a largo plazo en los casos previstos en la letra c) de este inciso. El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda dictará periódicamente las normas que considere adecuadas sobre los métodos y procedimientos que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos deberán seguir para ese tipo de operaciones y fijará el porcentaje de los activos que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos podrán destinar a los mismos, monto de los préstamos y localización de las unidades a construirse.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá, en general, las normas operativas del seguro hipotecario previsto en este inciso.

Art. 2.- Se agregan los incisos 13) y 14) al artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894 del 12 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 29 del 23 de octubre de 1963, con los siguientes textos:

"Artículo 13.-

13) El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a realizar préstamos a un plazo no mayor de dos años para la adquisición y desarrollo de terrenos aptos para el fomento de urbanizaciones siempre que estén garantizados por hipoteca en primer rango sobre los terrenos a desarrollar y por las obras de urbanización que mejoren dichos terrenos, sin perjuicio de otras garantías reales y personales que sean requeridas por las Asociaciones prestamistas y bajo la condición de que la Asociación prestamista otorgue un compromiso para el financiamiento de las viviendas que se construirán sobre esos terrenos. Estos préstamos no podrán ser mayores de un ochenta por ciento del valor de tasación FHA de dichos terrenos, más el noventa por ciento del valor de tasación FHA de las obras de urbanización.

14) El Consejo de Administración del Banco Nacional de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Dificultades a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.
Proyecto de Ley que introduce nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.

El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda establecerá, en general, las normas operativas del seguro hipotecario previsto en este inciso.

Art. 5.- Se agregan los incisos 13) y 14) al artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 504 del 12 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 50 del 23 de octubre de 1963, con los siguientes textos:

Artículo 13.-

13) El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a realizar préstamos a un plazo no mayor de dos años para la adquisición y desarrollo de terrenos urbanos...

14) El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a realizar préstamos a un plazo no mayor de dos años para la adquisición y desarrollo de terrenos urbanos...



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D.R., 19 de Mayo de 1964

REGISTRADA AL No. 553-3
No. de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
hojas escritas en máquina a fecha de dos
Santo Domingo, D.R., 19 de Mayo de 1964

2da LEGISLATURA
Cm. 64

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que introduce nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del BancPAG. 7
ASUNTO: Nacional de la Vivienda.

la Vivienda podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos a realizar préstamos de construcción a los patrocinadores de proyectos de viviendas o edificios de viviendas en condominio a un plazo no mayor del plazo concedido en el compromiso de la entidad aprobada que haya otorgado el financiamiento a largo plazo de las hipotecas y por un monto no mayor del ochenta por ciento del valor de tasación del proyecto, sin perjuicio de otras garantías reales y personales que sean requeridas por las Asociaciones prestamistas.

En los casos previstos en los incisos 13) y 14) el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda dictará periódicamente las normas de carácter general que considere adecuadas sobre los métodos y procedimientos que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos deberán seguir para ese tipo de operaciones. Esas normas fijarán el porcentaje de los activos que las Asociaciones podrán dedicar a ese tipo de préstamos, los requisitos, plazo, interés y otras condiciones pertinentes.

Artículo 3.- Se modifica el apartado X del inciso 7 del artículo 1^a de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894 del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No.29 del 23 de octubre de 1963, para que rija de la siguiente manera:

"X.- El importe del seguro a pagar que resulte de la correspondiente liquidación se abonará en efectivo o en Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA a opción del acreedor hipotecario, salvo cuando se trate de los préstamos o refinanciamientos hipotecarios sobre las áreas comerciales y de oficinas a que se refieren la letra a) y la letra b) y a los préstamos o refinanciamientos hipotecarios a que se refieren las letras c), d) y e) del apartado 1) del inciso 7 del artículo 1^a de la presente ley, en cuyos casos la correspondiente liquidación se efectuará en Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA."

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
Nacional de la Vivienda

La Vivienda como elemento de bienestar y desarrollo social, constituye un aspecto fundamental de la actividad económica y social de un país. En consecuencia, el Estado tiene el deber de intervenir en el sector de la vivienda, a fin de garantizar a toda la población el acceso a una vivienda digna y adecuada. Para ello, es necesario establecer un marco legal que regule la actividad del sector, garantizando la transparencia y la eficiencia en el uso de los recursos. Este proyecto de ley tiene por objeto establecer el marco legal que regule la actividad del sector de la vivienda, garantizando la transparencia y la eficiencia en el uso de los recursos.

2da. LEGISLATURA Ord. 69

REGISTRADA AL No. 5333
en el folio... del libro letra...
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina y razón de dos...

Santo Domingo, D.R., de 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que introduce nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda. PAG. 8

Artículo 4.- Se modifica el apartado XI del inciso 7 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894 del 12 de mayo de 1962, agregado por la Ley No. 29 del 23 de octubre de 1963, para que rija de la siguiente manera:

"XI.- Para constituir el Fondo de Garantía del Seguro de Hipotecas (F. H. A.), el Estado Dominicano aporta la suma de tres millones de pesos oro (RD\$ 3,000,000.00) que se mantendrá separado de los otros fondos del Banco Nacional de la Vivienda. Este Fondo estará afectado permanentemente a las obligaciones que contraiga el Banco Nacional de la Vivienda en relación con el Seguro de Hipotecas. El Estado hará las aportaciones al Fondo en un plazo de 5 años a partir de la publicación de la presente ley, en efectivo, inmuebles o Bonos del Estado.

El Fondo de garantía del Seguro de Hipotecas y sus incrementos deberán siempre utilizarse, comprometerse, mantenerse, disponerse, invertirse o en cualquier otra forma administrarse de manera completamente independiente a los demás recursos del Banco Nacional de la Vivienda. Los estados financieros del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones del Fondo de Garantía del Seguro de Hipotecas.

Para desarrollar un mercado secundario de las hipotecas aseguradas, el Fondo podrá adquirir hipotecas o participaciones de hipotecas aseguradas.

Art. 5.- Las disposiciones del artículo 33 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894 del 12 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 29 de fecha 23 de octubre de 1963 y por la Ley No. 153 del 20 de febrero de 1964, serán aplicables, en todo su alcance, a las hipotecas, contratos de participación en hipotecas y Certificados de Deudas Inmobiliarias FHA que se originen de conformidad con lo establecido en la modificación del apartado 1)

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.
PAG. 8

Artículo 4. - Se modifica el apartado II del inciso 7 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5004 del 12 de mayo de 1982, agregando por la Ley No. 29 del 23 de octubre de 1988, para que rija de la siguiente manera:

XI. - Para constituir el Fondo de Garantía del Seguro de Hipotecas (F. H. A.), el Estado Dominicano aportará la suma de tres millones de pesos oro (RD 3.000.000.00) que se mantendrá separado de los otros fondos del Banco Nacional de la Vivienda. Este fondo estará afectado permanentemente a las obligaciones que contrae el Banco Nacional de la Vivienda en relación con el Seguro de Hipotecas. El Estado aportará las aportaciones al Fondo en un plazo de 5 años a partir de la promulgación de la presente ley, en efectivo, en especie o bonos del Estado.

El Fondo de Garantía del Seguro de Hipotecas y sus ingresos deberán siempre utilizarse, comprometerse, invertir, disponerse, invertirse o en cualquier otra forma en ministerios de manera completamente independiente a los demás recursos del Banco Nacional de la Vivienda. Los estados financieros del Banco deberán mostrar separadamente las obligaciones del Fondo de Garantía del Seguro de Hipotecas.

Desarrollar un mercado secundario de las hipotecas el Fondo podrá adquirir hipotecas o participaciones aseguradas.

Las disposiciones del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Vivienda No. 5004 del 12 de mayo de 1982 por la Ley No. 29 de febrero de 1988, en todo su alcance, a las hipotecas y garantías en hipotecas y garantías que se originan de contratos celebrados en la modificación del apartado 7)

2da LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 5333

en el folio 19

No. 19

Y Decretos dados por el Senado

hojas escritas en máquina a raso de dos

Partes Interiores

Santo Domingo, D.R., 19 de Mayo de 1989

Señor de la Oficina del Senado

69

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que introduce nuevas
ASUNTO: modificaciones a la Ley Orgánica del
Banco Nacional de la Vivienda.

PAG. 9

del inciso 7 del artículo 1^o de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda objeto de la modificación contenida en el artículo 1^o de esta Ley.

Art. 6.- La presente ley deroga toda otra ley o parte de ley, reglamento o parte de reglamento, que le sean contrarios, y en especial cualquier disposición de la Ley No. 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Pina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.
PAG. 2

del inciso 7 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda objeto de la modificación contenida en el artículo 12 de esta Ley.

Art. 8.- La presente Ley deroga toda otra ley o parte de ley, reglamento o parte de reglamento, que se sean contrarios, y en especial cualquier disposición de la Ley No. 2057 sobre asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guaymas, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 1969 de la Independencia y 109 de la República.

Patricio D. Balle Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivares,
Secretario.

Elaborado por el Sr. [Nombre]

Señores del Senado, Distrito Nacional, República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve de la Independencia y 109 de la República.



2da. LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 5333
No. del libro letra
Y Decretos y Resoluciones por el Senado
Días
Santo Domingo, D.R., 1969
Jefe de las Oficinas

ASUNTO: Proyecto de ley que introce nuevas
modificaciones a la Ley Orgánica -
del Banco Nacional de la Vivienda.

PAG. 10

la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoc

ASUNTO: Modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.

La Restauración.

[Faint signature]

[Faint signature]
Yolanda A. Plimont de Pérez,
Secretaría.

[Faint signature]
Rafael L. Vargas,
Secretario de Noc.



[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Secretaría
Santo Domingo, República Dominicana, 1964
Pacios Interiores
hojas escritas en máquina a razón de dos en
y Decretos otorgados por el Senado
P consta de... *[Signature]*
No. de ... de ...
en el folio ...
Revisada el No. *653* de 19 *64*
No. del libro letra. *J*